



RESOLUCIÓN No. SB-2019-480

**JUAN CARLOS NOVOA FLOR
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO**

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el último inciso del artículo 62 del señalado Código Orgánico, dispone que esta Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que en la sección III "Contratación y Restricciones de las Calificadoras de Riesgo", capítulo III "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado", título XVII "De las Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se encuentra el artículo 17, que dispone que las compañías calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos, hasta el 31 de marzo de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que deberán ser puestos a disposición de la respectiva calificadora de riesgo, hasta el 15 de febrero de cada año, por la entidad financiera que vaya a ser calificada;

Que en el primer inciso del artículo 35, del capítulo I "Normas para la Contratación y Funcionamiento de las Auditoras Externas que Ejercen su Actividad en las Entidades Sujetas al Control de la Superintendencia de Bancos", título VXII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se establece que el "Informe de estados financieros individuales", el "Informe de estados financieros consolidados o combinados", cuando fuere aplicable; el "Informe de comisario" y, el "Informe de control interno definitivo" o "Carta a la gerencia", deberán ser entregados obligatoriamente a la entidad auditada hasta el 15 de marzo de cada año y antes de la celebración de la junta general ordinaria de accionistas; en tanto que los demás informes establecidos en las letra a. y b. del artículo 24 de ese capítulo, deberán ser entregados obligatoriamente a la entidad auditada hasta el 31 de marzo de cada año;

Resolución No. SB-2019- 480

Página No. 2

Que es necesario armonizar lo dispuesto en los dos artículos antes señalados, ya que existe una inconsistencia entre los plazos para entrega de los informes de auditoría externa y para la elaboración y entrega de los informes de calificación de los balances por parte de las compañías calificadoras de riesgos;

Que, por lo tanto, se debe reformar el primer inciso del artículo 17 de la sección III "Contratación y Restricciones de las Calificadoras de Riesgo", capítulo III "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado", título XVII "De las Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos";

Que mediante memorandos Nos. SB-INRE-2019-0223-M, de 28 de febrero de 2019, y SB-INJ-2019-0286-M, de 3 de abril de 2019, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios y la Intendencia Nacional Jurídica, presentaron los informes técnico y jurídico;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la sección III "Contratación y Restricciones de las Calificadoras de Riesgo", capítulo III "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado", título XVII "De las Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos", sustituir el primer inciso del artículo 17 por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Las compañías calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos, hasta el 30 de abril de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que deberán ser puestos a disposición de la respectiva calificadora de riesgo, hasta el 28 de febrero de cada año, por la entidad financiera que vaya a ser calificada."

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas, todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Resolución No. SB-2019-480
Página No. 3

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y cinco de abril del dos mil diecinueve.

Juan Carlos Novoa Flor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y cinco de abril del dos mil diecinueve.

Lic. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

